RESPUESTAS A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA A LA EVALUACIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEF-SAMC-002-2026

OBJETO: *"Contratar la prestación de servicios para la estructuración y ejecución de un plan de medios, conforme a los lineamientos, necesidades e intereses de la Defensoría del Pueblo."*

Presentadas por el proponente UT XPERTISE DEFENSORIA 2026 el 22 de septiembre de 2026 a las 4:45 p.m. a través de la plataforma transaccional SECOP II:

Observación

"En primer lugar, sea necesario señalar que en el informe de evaluación preliminar con buen criterio jurídico el comité evaluador definió y asignó la asignación de puntaje correspondiente a los criterios ponderables del proceso al proponente Century Media S.A.S como se observa a continuación (resaltado fuera del texto original):

A. IMPACTOS (cuñas) MEDIOS COMUNITARIOS 20 PUNTOS.

Este puntaje se asignará al proponente que oferte el mayor número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en medios comunitarios sin costo para la Defensoría del Pueblo.

PROPONENTE	OFRECIMIENTO	PUNTAJE
CENTURY MEDIA SAS	N/A	0 PUNTOS *
D2 PUBLICIDAD SAS	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
GRUPO EMDESA SAS	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
4 PODER 360 SAS	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
UT XPETICE DEFENSORIA 2026	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
INVERSIONES JUNISAMA SAS.	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS

* No se otorga puntaje atendiendo que el proponente anexó un formato (formato No. 10) que no coincide con el publicado junto al Pliego de Condiciones Definitivo, en el que difiere el puntaje a otorgar e incluye criterios de ponderación no establecidos por la Entidad.

B. IMPACTOS (cuñas) EN RADIO NACIONAL. 20 PUNTOS.

Este puntaje se asignará al proponente que oferte el mayor número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en radio nacional que se entreguen sin costo para la Defensoría del Pueblo.

PROPONENTE	OFRECIMIENTO	PUNTAJE
CENTURY MEDIA SAS	N/A	0 PUNTOS
D2 PUBLICIDAD SAS	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
GRUPO EMDESA SAS	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
4 PODER 360 SAS	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
UT XPETICE DEFENSORIA 2026	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
INVERSIONES JUNISAMA SAS.	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS

* No se otorga puntaje atendiendo que el proponente anexó un formato (formato No. 10) que no coincide con el publicado junto al Pliego de Condiciones Definitivo, en el que difiere el puntaje a otorgar e incluye criterios de ponderación no establecidos por la Entidad.

Nota: El puntaje se incluye como referencia, sin embargo, es importante indicar que solamente se aplicará el mismo, a los proponentes que su calificación sea HABILITADO en los requisitos de orden Jurídico, Técnico y Financiero.

El día de ayer 21 de septiembre de 2026 en horas de la noche se expidió y publicó el informe de evaluación de ofertas No. 2, en el cual observamos con sorpresa y suma preocupación, como en el informe de evaluación el comité en un pleno desconocimiento de las normas y el pliego de condiciones que regula el proceso varía el sentido de la evaluación y modifica de manera incorrecta la asignación del puntaje, lo que impacta el orden de elegibilidad del proceso, situación que reviste de la máxima importancia jurídica y procesal, al tratarse de un proceso reglado en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás leyes y decretos compilatorios complementario

CALIFICACIÓN EVALUACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA DEF-SAMC-002-2026

OBJETO: *"Contratar la prestación de servicios para la estructuración y ejecución de un plan de medios, conforme a los lineamientos, necesidades e intereses de la Defensoría del Pueblo".*

A. IMPACTOS (cuñas) MEDIOS COMUNITARIOS 20 PUNTOS.

Este puntaje se asignará al proponente que oferte el mayor número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en medios comunitarios sin costo para la Defensoría del Pueblo.

PROPONENTE	OFRECIMIENTO	PUNTAJE
CENTURY MEDIA SAS	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS *
4 PODER 360 SAS	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
UT XPETICE DEFENSORIA 2026	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS

B. IMPACTOS (cuñas) EN RADIO NACIONAL. 20 PUNTOS.

Este puntaje se asignará al proponente que oferte el mayor número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en radio nacional que se entreguen sin costo para la Defensoría del Pueblo.

PROPONENTE	OFRECIMIENTO	PUNTAJE
CENTURY MEDIA SAS	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS *
4 PODER 360 SAS	50 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS
UT XPETICE DEFENSORIA 2026	40 IMPACTOS (CUÑAS)	20 PUNTOS

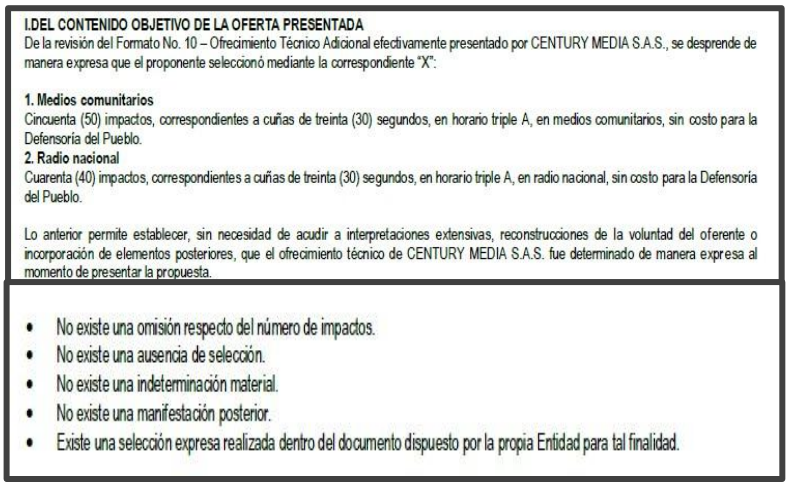
* Se otorga puntaje atendiendo las respuestas a las observaciones planteadas por el proponente durante el término del traslado del informe preliminar de evaluación.

Al respecto, aun cuando está claro que el proponente presenta un formato diferente al publicado y exigido por la entidad a través de las reglas del proceso, es decir, no cumple con el pliego de condiciones, bajo las consideraciones del principio de la primacía de los sustancial sobre lo formal el comité avala el documento ponderable y asigna puntaje.

> Bajo las consideraciones señaladas, aún cuando se evidencia que el proponente presenta un formato diferente al publicado por la Entidad, se hace necesario traer a colación el principio de la primacía de los sustancial sobre lo formal.
>
> En ese sentido, es menester indicar que el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala que *"Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales"*.
>
> En relación con el principio rector de la primacia de lo sustancial sobre lo formal y la manera como resulta aplicable para el caso en concreto, debe precisarse que este deriva en la obligación que tienen las entidades de privilegiar el contenido sobre las formas, garantizando con ello que el proceso de selección, como el que ahora nos ocupa, se limite única y exclusivamente a verificar el contenido de los ofrecimientos realizados por los proponentes sin caer en circunstancias formales que puedan terminar restringiendo las posibilidades de un proponente que acredita estar ofertando excelentes condiciones técnicas para cumplir a satisfacción con el objeto del contrato a suscribir.

Manifestamos expresamente nuestro desacuerdo jurídico y legal, respecto a la aplicación del principio de realidad sobre las formas en el presente caso al no tratarse de un principio de aplicación para el caso en concreto de conformidad con lo señalado a continuación:

- *En primer lugar, no es de recibo ni valida la aceptación de la observación del proponente Century Media S.A.S., el cual la invoca en el siguiente sentido, el cual se desglosará por partes :*



I.DEL CONTENIDO OBJETIVO DE LA OFERTA PRESENTADA
De la revisión del Formato No. 10 – Ofrecimiento Técnico Adicional efectivamente presentado por CENTURY MEDIA S.A.S., se desprende de manera expresa que el proponente seleccionó mediante la correspondiente "X":

1. Medios comunitarios
Cincuenta (50) impactos, correspondientes a cuñas de treinta (30) segundos, en horario triple A, en medios comunitarios, sin costo para la Defensoría del Pueblo.
2. Radio nacional
Cuarenta (40) impactos, correspondientes a cuñas de treinta (30) segundos, en horario triple A, en radio nacional, sin costo para la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior permite establecer, sin necesidad de acudir a interpretaciones extensivas, reconstrucciones de la voluntad del oferente o incorporación de elementos posteriores, que el ofrecimiento técnico de CENTURY MEDIA S.A.S. fue determinado de manera expresa al momento de presentar la propuesta.

- No existe una omisión respecto del número de impactos.
- No existe una ausencia de selección.
- No existe una indeterminación material.
- No existe una manifestación posterior.
- Existe una selección expresa realizada dentro del documento dispuesto por la propia Entidad para tal finalidad.

Al respecto señalamos que la información afirmada por el oferente Century Media S.A.S. no es correcta, toda vez que señala de manera expresa "Existe una selección expresa realizada dentro del documento dispuesto por la propia Entidad para tal finalidad" esta situación es falsa toda vez que el proponente realiza el ofrecimiento en el formato antiguó y dispuesto por la entidad en el proyecto de pliego de condiciones, el cual fue modificado y corregido mediante la expedición del pliego definitivo y sus correspondientes formatos.

La anterior situación resulta absolutamente clara, puesto que Century Media S.A.S. 1) incluye y diligencia de manera erronea el ofrecimiento ya que siguió los criterios que existían al momento del proyecto de pliego de condiciones pero que desapareció en el pliego de condiciones definitivo como lo era el contenido en el numeral "1.2 Ofrecimiento Insignia de Verificación PLUS Cuenta Instagram (Meta).10 PUNTOS", el cual fue eliminado en el pliego de condiciones definitivo y fue en consecuencia eliminado del nuevo formato expedido con el pliego de condiciones definitivo y que se incluye en el formato que usó Century Media S.A.S. debido a que se trata del ***FORMATO ANTIGUO*** *como se observa a continuación:*

1.2 Ofrecimiento Insignia de Verificación PLUS Cuenta Instagram (Meta). 10 PUNTOS.
Este puntaje se asignará al proponente que se comprometa a ofrecer la suscripción a la insignia de verificación PLUS de la cuenta de Instagram (META) la Defensoría del Pueblo durante el plazo de ejecución del contrato, sin costo adicional.

Ofrecimiento Insignia de Verificación Plus Cuenta Instagram (Meta)	Si	X
	NO	

2) Incluye y conserva los errores de puntaje que se observaban en el formato preliminar, como lo es el puntaje a optar en ambos ofrecimientos (150) el cual nunca estuvo incluido dentro de los pliegos de condiciones y que precisamente fueron modificados y corregidos por la Entidad en los formatos expedidos junto con el pliego de condiciones el día 14 de agosto de 2026, que sea preciso señalar es el único documento que puede ser tenido como válido dentro del proceso.

La anterior diferencia reviste especial importancia jurídica y práctica para el presente proceso de selección. En materia de licitaciones, cuando la Entidad modifica las reglas inicialmente previstas mediante el instrumento procesal correspondiente — en este caso, mediante la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo—, son las disposiciones contenidas en este último las que determinan las condiciones aplicables para la presentación y evaluación de las ofertas.

En el presente caso, el Pliego de Condiciones Definitivo introdujo una modificación sustancial en los ofrecimientos susceptibles de asignación de puntaje. En particular, eliminó expresamente el otorgamiento de diez (10) puntos por el ofrecimiento correspondiente a la insignia de verificación PLUS de la cuenta de Instagram (Meta) y, en consecuencia de dicha eliminación, modificó igualmente el puntaje máximo asignable a los dos (2) ofrecimientos que permanecieron como factores de

evaluación. En concordancia con esta modificación, es claro que la Entidad expidió un nuevo formato, ajustado a las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el cual ya no se incluyeron las inconsistencias advertidas en la versión anterior. En consecuencia, el formato anterior dejó de reflejar las reglas definitivas establecidas por la Entidad para la asignación de este puntaje.

Esta modificación, contrario a lo que puede dar a entender el comité evaluador no fue meramente formal. Por el contrario, afecta directamente la estructura del factor de evaluación, los ofrecimientos susceptibles de recibir puntaje y la distribución del puntaje máximo correspondiente.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante si se considera que ***cinco (5) de los seis (6) participantes*** *del proceso diligenciaron el nuevo formato, mientras que Century Media S.A.S. fue el único proponente que presentó la versión anterior. Por consiguiente, la situación de Century Media S.A.S. debe analizarse a partir de las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y del formato expedido en concordancia con este, y no a partir de las condiciones contenidas en una versión anterior que había sido modificada por la propia Entidad.*

La falta de diligenciamiento del nuevo Formato No. 10, publicado por la Entidad el 14 de agosto de 2026, debe analizarse a partir de la carga que corresponde a los interesados y proponentes de consultar oportunamente la información y las modificaciones publicadas en el SECOP II durante el desarrollo del proceso de selección. Las modificaciones que la Entidad introduce a las condiciones del proceso a través de los instrumentos previstos para ello y que son debidamente publicadas en el SECOP II resultan oponibles a los interesados y proponentes. En consecuencia, corresponde a estos efectuar el seguimiento del proceso y verificar las modificaciones que puedan producirse respecto de sus reglas, documentos y formatos, con el fin de presentar sus ofertas de conformidad con las condiciones vigentes al momento de su presentación.

En el presente caso, Century Media S.A.S. tenía la carga de conocer y observar las modificaciones incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el nuevo Formato No. 10 publicado por la Entidad el 14 de agosto de 2026. No obstante, presentó su ofrecimiento utilizando la versión anterior del formato, pese a que esta ya no correspondía a la estructura del factor de evaluación prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que el Formato No. 10 no corresponde a un documento meramente habilitante, sino que contiene ofrecimientos destinados a la asignación de puntaje y, por tanto, a la comparación de las ofertas. En consecuencia, la posibilidad de completar, modificar o sustituir con posterioridad el ofrecimiento presentado debe examinarse a la luz del parágrafo 1 del

artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual no son subsanables aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje.

Por esta razón, no resultaría procedente permitir que, con posterioridad al cierre del proceso, el proponente sustituya el formato presentado por la versión vigente o incorpore mediante subsanación un ofrecimiento distinto o adicional susceptible de asignación de puntaje, pues ello implicaría intervenir posteriormente un elemento destinado a la comparación de las ofertas.

En derecho, y particularmente en el ámbito del derecho administrativo aplicable al presente proceso de selección, no resulta jurídicamente razonable sostener la aplicación simultánea de dos reglas sucesivas que regulan de manera diferente una misma materia. Esta consideración encuentra fundamento en el principio general lex posterior derogat priori, conforme al cual, ante disposiciones sucesivas e incompatibles sobre un mismo asunto, la regulación posterior desplaza la aplicación de aquella que la precede.

Este principio, de larga tradición en los ordenamientos jurídicos de tradición continental y cuyos antecedentes suelen remontarse al derecho romano justinianeo, conserva utilidad como criterio para resolver situaciones en las que una regulación posterior modifica o sustituye la anteriormente existente. En el presente caso, su invocación no supone equiparar el Pliego de Condiciones o sus formatos a una ley, sino destacar una regla elemental de aplicación jurídica: cuando la autoridad competente modifica válidamente una determinada regla del proceso y expide posteriormente el documento que incorpora dicha modificación, no resulta procedente aplicar simultáneamente la regulación anterior en aquello que resulte incompatible con la nueva.

*Precisamente esto ocurrió con el **Formato No. 10**. Con la expedición del Pliego de Condiciones Definitivo, en el presente caso, la expedición de un nuevo formato No. 10 con el pliego de condiciones definitivo, el cual contiene modificaciones sustanciales y no de forma, como manifiesta incorrectamente CENTURY MEDIA S.A.S. constituye una clara derogación de cualquier validez que hubiese tenido el formato anterior, el cual tenía errores y por eso fue corregido y del cual el oferente tenía la obligación y carga de cambiar y no lo hizo*

Por consiguiente, no puede compartirse la afirmación de Century Media S.A.S. según la cual las modificaciones del formato fueron simplemente formales. La modificación incidió directamente en los ofrecimientos susceptibles de evaluación y en la distribución del puntaje, razón por la cual la nueva versión del Formato No. 10 sustituyó, para efectos de la presentación y evaluación de las ofertas, aquella que había sido publicada con anterioridad. En consecuencia, no era jurídicamente procedente considerar ambas versiones del Formato No. 10 como alternativas igualmente válidas para la presentación de la oferta. La versión aplicable era aquella expedida con el Pliego de Condiciones Definitivo, y correspondía a cada

proponente, como ya se ha dicho, en cumplimiento de su carga de seguimiento del proceso y consulta de las modificaciones publicadas en el SECOP II, ajustar su oferta a las condiciones vigentes. Century Media S.A.S., sin embargo, presentó la versión anterior del formato y, por tanto, estructuró este componente de su oferta sobre un documento que ya no correspondía a las reglas definitivas establecidas por la Entidad.

Lo anterior se hace aún más claro, teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado como Colombia Compra Eficiente han señalado que la naturaleza jurídica del proyecto de pliego de condiciones y sus formatos es de carácter meramente informativa y por lo tanto ***NO SON VINCULANTES DENTRO DEL PROCESO.*** *Los documentos vinculantes dentro de los procesos de selección aplicables a este proceso de contratación son el pliego de condiciones definitivo, los formatos expedidos junto con el pliego de condiciones y las adendas junto con sus documentos anexos, por lo que el formato usado por el oferente* ***CENTURY MEDIA S.A.S.*** *nunca ha tenido de validez jurídica alguna, puesto que claramente no se trata del dispuesto por la entidad en el pliego de condiciones definitivo el cual modificó y dejó sin efecto el antiguo formato No. 10, situación sostenida y ratificada por parte de la Entidad a lo largo de todo el proceso y la cual señala en su documento de respuesta en el que se señala la evidencia de una presentación de un formato diferente y que no corresponde al publicado por la entidad por parte de Century Media S.A.S. cómo se observa a continuación:*

> Bajo las consideraciones señaladas, aún cuando se evidencia que el proponente presenta un formato diferente al publicado por la Entidad, se hace necesario traer a colación el principio de la primacía de los sustancial sobre lo formal.

El hecho de que el oferente Century Media S.A.S., claramente haya diligenciado un formato que no corresponde al publicado por la entidad y en el que se incluyen errores flagrantes respecto del contenido de su ofrecimiento puesto, cantidad de ofrecimientos realizados y puntaje a recibir por los mismos es un error plena y absolutamente atribuible al oferente el cual tiene la obligación jurídica de cargar con la responsabilidad de su error y culpa al no diligenciar un formato que tenía la obligación de conocer y que fue publicado en debida forma y suscrito por 5 de los 6 oferentes del proceso, por lo que su error era plenamente sorteable con el mínimo de diligencia que se exige de una empresa profesional que se presenta a un proceso de contratación pública y cuya clara muestra es que es el único proponente del proceso que presenta este error.

En el derecho existe el principio general del derecho denominado ***Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*** ***(nadie puede sacar provecho de su propia culpa),*** *en ese sentido, Century Media S.A.S no puede solicitar la aplicación del principio de la realidad sobre las formas sobre un error que es su culpa puesto que*

la falta del correcto diligenciamiento de un formato correspondiente es fruto de la negligencia del oferente, puesto que va en contravía con lo dispuesto en los principios generales del derecho, en las reglas del presente proceso establecidas de manera expresa en el pliego de condiciones y a la igualdad material en la calificación de las propuestas.

Al respecto la Corte Constitucional en virtud de la aplicación del principio ***Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*** ***(nadie puede sacar provecho de su propia culpa),*** *ha señalado que no procede la protección de los derechos fundamentales de alguien cuando por su propia negligencia o culpa se puso en esa situación, tal como se observa en la sentencia T-021 de 2007, en el que la corte señala claramente:*

> *"En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.*
>
> *Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho" (Corte Constitucional Sentencia T -021 de 2007).*

En consecuencia y citando de manera textual a la Corte Constitucional "Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho". No es posible jurídicamente para la entidad acceder a la solicitud de Century Media S.A.S., como lo hizo, puesto que la interpretación extensiva que solicitan tiene su origen en su propia culpa manifiesta al no diligenciar el formato dispuesto por la entidad que era válido, que es el que se expidió junto con el pliego de condiciones definitivo y que todos los demás oferentes diligenciaron de manera correcta, puesto que con su habilitación y otorgamiento de puntos pese a su obvio y declarado error, se está beneficiando y haciendo adjudicatario al único proponente que diligencio un formato que no correspondía al proceso vulnerando de manera expresa el principio general del derecho como lo es ***Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans (nadie puede sacar provecho de su propia culpa),*** *y el principio de realidad sobre las formas en ningún momento autoriza a vulnerar a otros principios o normas dentro del ordenamiento jurídico y mucho menos cuando la fuente de su solicitud es la culpa y negligencia misma del solicitante.*

La jurisprudencia de las altas cortes colombianas ha reafirmado de manera constante la aplicabilidad del principio ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** *en distintos ámbitos del derecho. La Corte Constitucional, en decisiones relevantes como la Sentencia C-207 de 2019 (Edgardo José Maya Villazón Vs. Ley 1882 de 2018, 2019), ha vinculado expresamente esta máxima con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, así como con reglas generales de lealtad procesal y actuación conforme a derecho.*

En particular, la Corte ha invocado este principio como fundamento para negar la protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando la situación de vulnerabilidad alegada por la solicitante deriva de su propia conducta ilícita o reprochable. Al establecer esta conexión con la Constitución, la Corte eleva el principio más allá de su origen en el derecho privado, otorgándole una dimensión de derecho público que guarda relación directa con el funcionamiento correcto de la administración de justicia y con la obligación estatal de evitar el uso abusivo de los mecanismos jurídicos.

En la Sentencia (C-083/95, 1995), la Corte Constitucional sostuvo que el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans está directamente vinculado con el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución. En virtud de esta relación, se prohíbe que una persona alegue su propia conducta culposa, ilícita o reprochable como fundamento para obtener un beneficio jurídico. La Corte señaló que esta regla busca evitar que el ordenamiento se utilice para legitimar ventajas obtenidas de manera indebida o inmerecida.

El pronunciamiento enfatizó que la finalidad del principio es garantizar la coherencia interna del sistema jurídico, impidiendo que se derive provecho de actuaciones contrarias a la ley o al deber de corrección en las relaciones jurídicas. En esa línea, la Corte dejó claro que su aplicación no se limita al derecho privado, sino que también resulta relevante en contextos constitucionales, especialmente cuando se pretende utilizar mecanismos como la acción de tutela con base en situaciones generadas por la propia ilicitud del solicitante, lo que fue recalcado por el Consejo de Estado, en (Hernando Florian Martínez, Et. Al Vs. Consejo de Estado, 2022)

En segundo lugar, dentro de su subsanación ***CENTURY MEDIA S.A.S.*** *realiza las siguientes manifestaciones respecto de cómo se otorgaría el puntaje de los ofrecimientos adicionales correspondientes a los impactos (cuñas en medios comunitarios y radio nacional):*

3.4.2.2. IMPACTOS (cuñas) EN RADIO NACIONAL. 20 PUNTOS.

Este puntaje se asignará al proponente que oferte el mayor número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en radio nacional que se entreguen sin costo para la Defensoría del Pueblo.

Para el efecto, deberá diligenciarse el formato correspondiente, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

No. de Impactos (cuñas) Ofrecidas	Total Puntaje
40	20
20	10
10	5
0	0

La Defensoría del Pueblo asignará el puntaje máximo correspondiente de acuerdo con el número de impactos ofrecido sin costo adicional para la Entidad.

La aseveración realizada por el proponente es equivoca, puesto que no se encuentra completa tal y como lo señala el pliego de condiciones definitivo, el cual establece como requisito y medio idóneo para realizar el ofrecimiento haciendo referencia de manera expresa a que debe realizarse en el formato correspondiente tal y como se observa a continuación:

3.4.2. CRITERIO TÉCNICO.

3.4.2.1. IMPACTOS (cuñas) MEDIOS COMUNITARIOS 20 PUNTOS.

Este puntaje se asignará al proponente que oferte el mayor número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en medios comunitarios sin costo para la Defensoría del Pueblo.

Para el efecto, deberá diligenciarse el formato correspondiente, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

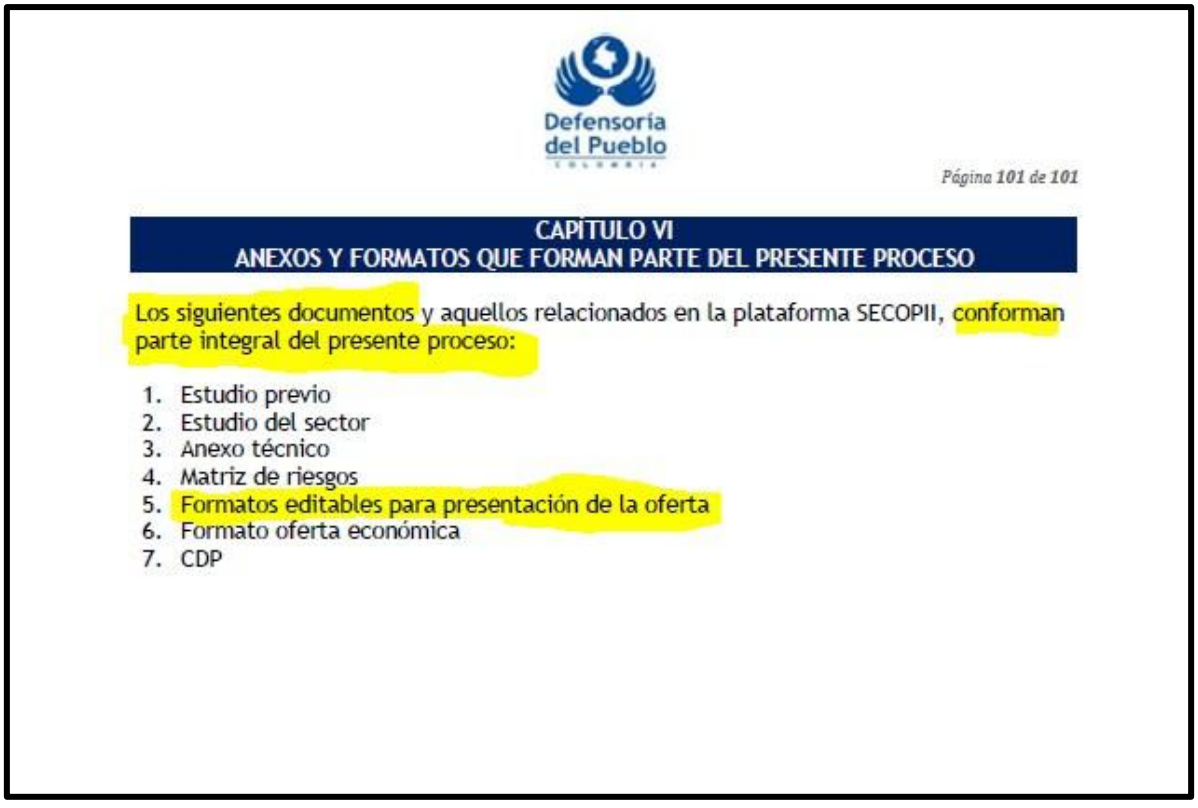
No. de Impactos (cuñas) Ofrecidas	Total Puntaje
50	20
25	15
10	10
0	0

La Defensoría del Pueblo asignará el puntaje máximo correspondiente de acuerdo con el número de impactos (cuñas) ofrecido sin costo adicional para la Entidad.

Es claro que el pliego de condiciones definitivo, el cual resulta vinculante para todas las partes del presente proceso, incluyendo a Century Medias S.A.S. y a la Entidad, establece que para el efecto de asignar el puntaje debe diligenciarse el formato correspondiente.

Es claro que el formato No. 10 nuevo expedido el 14 de agosto de 2026 era el formato correspondiente para realizar el ofrecimiento tal y como lo realizaron en debida forma la totalidad de los oferentes a excepción de Century Media S.A.S que lo hizo en un formato antiguo carente de validez jurídica alguna y que tenía la obligación jurídica de conocer y diligenciar y lo omitió.

*Es claro que el Formato No. 10 hace **PARTE INTEGRAL DEL PLIEGO DE CONDICIONES**, por lo que su no diligenciamiento significa una transgreción directa a las reglas de carácter especial que regulan el proceso puesto que las mismas señalaban su ofrecimiento para ser acreedor de puntaje y su pertenencia a los documentos y normas que hacen parte integral del proceso como lo señala expresamente el pliego de condiciones definitivo en el Capitulo No. VI.*



Página 101 de 101

CAPÍTULO VI
ANEXOS Y FORMATOS QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE PROCESO

Los siguientes documentos y aquellos relacionados en la plataforma SECOPII, conforman parte integral del presente proceso:

1. Estudio previo
2. Estudio del sector
3. Anexo técnico
4. Matriz de riesgos
5. Formatos editables para presentación de la oferta
6. Formato oferta económica
7. CDP

Por lo anterior no es posible y resulta contrario a derecho aplicar en el presente caso el principio de realidad sobre las formas puesto que como la entidad señaló en su documento de respuesta el mismo procede "En ese sentido, es menester indicar que el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala que "Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados,

reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, ***salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales ".***

Precisamente, en el presente caso existen normas especiales que exigen de manera expresa la acreditación y suscripción del formato 10. Correspondiente al pliego de condiciones definitivo del proceso, el cual constituye ley para las partes y obliga a su estricto cumplimiento tanto a los proponentes como a la Entidad Estatal, por lo que la entidad no puede pasar por encima de la regulación especial que para la materia y en virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 que es el pliego de condiciones definitivo, norma especial que regula de manera concreta y expresa cómo debía realizarse el ofrecimiento, sin que sea posible en ningún momento entrar a interpretar su cumplimiento puesto que solo es en la duda que cabe la verificación y en el presente proceso es claro el incumplimiento del requisito del pliego de condiciones, por lo que en virtud del principio del derecho ***In claris non fit interpretatio ("en lo claro no cabe interpretación")****.*

No es posible interpretar el cumplimiento de requisitos de un formato que:
1) no es válido al tratarse de un formato derogado por uno posterior.
2) no tiene validez jurídica al tratarse del formato del proyecto de pliego de condiciones, no del formato definitivo,
3) no resulta viable aplicar el principio de realidad sobre las formas puesto que existe una norma valida de carácter especial que exige expresamente la asignación del puntaje al que suscriba el formato correspondiente y el proponente Century Media S.A.S. no lo suscribió contrario a lo que afirmaron en su observación al informe de evaluación preliminar,
4) el pliego de condiciones es ley para las partes, lo cual significa que es de obligatorio cumplimiento tanto para los oferentes como para la Entidad Estatal,
5) las normas y condiciones dispuestas en el pliego de condiciones definitivo fueron redactadas en su totalidad por la entidad contratante, por lo que corresponde y es un deber jurídico por parte de la Defensoría del Pueblo velar por su estricto cumplimiento, por lo que no es posible flexibilizar reglas que están consagradas expresamente en el pliego de condiciones definitivo, máxime cuando se trata de un aspecto ponderable que afecta e incide directamente sobre la adjudicación del proceso, puesto que precisamente ***Century Media S.A.S,*** *está resultando el adjudicatario del proceso a pesar de no cumplir con la regulación explicita que se estableció y que debe regir para todos.*

La aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no puede conducir, en el presente caso, a desconocer las reglas expresamente establecidas

*en el Pliego de Condiciones Definitivo para la asignación de puntaje. En particular, si el pliego exigió que los ofrecimientos correspondientes fueran realizados mediante el **Formato No. 10**, en su versión vigente, el incumplimiento de dicha exigencia por parte de Century Media S.A.S. no puede ser suplido posteriormente por la Entidad mediante una interpretación que termine otorgándole los mismos efectos y el mismo puntaje que a las ofertas que sí fueron presentadas con observancia de las condiciones definitivas del proceso.*

Como se ha señalado, correspondía a Century Media S.A.S., en su condición de proponente, consultar las modificaciones publicadas en el SECOP II y estructurar su oferta de acuerdo con el Pliego de Condiciones Definitivo y los documentos vigentes al momento de su presentación. La utilización de una versión anterior del Formato No. 10 constituye, por tanto, una circunstancia atribuible al propio proponente y no puede producir como consecuencia que la Entidad deje de aplicar las reglas previamente establecidas para la evaluación de las ofertas.

*Una interpretación en sentido contrario comprometería, además, los principios de **igualdad y debido proceso** que deben regir las actuaciones de la Administración. En efecto, los demás proponentes estructuraron sus ofertas con fundamento en las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y diligenciaron el Formato No. 10 vigente. Permitir que Century Media S.A.S., pese a no haber observado esa misma exigencia, obtenga idéntico puntaje supondría otorgarle un tratamiento diferente y más favorable frente a quienes sí atendieron las condiciones establecidas por la Entidad.*

*En consecuencia, la evaluación debe sujetarse estrictamente a las reglas previamente definidas en el Pliego de Condiciones Definitivo. Si este estableció como condición para la asignación del puntaje la presentación de los respectivos ofrecimientos mediante el Formato No. 10, la consecuencia derivada de su incumplimiento debe ser la prevista por las propias reglas del proceso para aquellos eventos en los cuales no se acredita debidamente el ofrecimiento susceptible de ponderación. Para el caso concreto, ello supone la asignación de **cero (0) puntos** en los criterios previstos en el numeral 3.4.2.1. "IMPACTOS (cuñas) MEDIOS COMUNITARIOS", hasta veinte (20) puntos, y en el numeral 3.4.2.2. "IMPACTOS (cuñas) EN RADIO NACIONAL", hasta veinte (20) puntos, siempre que esa sea, como se desprende de las reglas invocadas, la consecuencia expresamente establecida en el Pliego de Condiciones Definitivo para la falta de acreditación del respectivo ofrecimiento.*

Otorgar a Century Media S.A.S. los cuarenta (40) puntos correspondientes a dichos factores, pese a no haber presentado el ofrecimiento en las condiciones exigidas, equivaldría en la práctica a introducir después del cierre una regla de evaluación distinta de aquella bajo la cual fueron estructuradas y presentadas las ofertas. La

Entidad estaría admitiendo para dicho proponente una forma de acreditación que no habría sido aplicada en iguales términos a los demás participantes, alterando con posterioridad al cierre las condiciones objetivas de comparación de las propuestas.

El problema adquiere especial relevancia en la medida en que el reconocimiento de esos puntos incide directamente en el orden de elegibilidad, al ubicar a Century Media S.A.S. en el primer lugar. No se trata, entonces, de una discusión puramente formal acerca de la versión de un documento, sino de determinar si, una vez cerrado el proceso, resulta jurídicamente admisible reconocer a uno de los proponentes el puntaje correspondiente a un ofrecimiento que no fue presentado en las condiciones previamente establecidas para todos los participantes.

Aceptar tal posibilidad supondría, en la práctica, aplicar dos estándares distintos de evaluación dentro de un mismo procedimiento: uno para los proponentes que observaron las exigencias del Pliego de Condiciones Definitivo y utilizaron el Formato No. 10 vigente, y otro para Century Media S.A.S., a quien se le reconocería el mismo puntaje pese a haber presentado una versión anterior del documento. Tal diferencia de trato, de no existir una justificación objetiva derivada de las propias reglas del proceso, resultaría incompatible con los principios de igualdad, debido proceso, transparencia y selección objetiva que rigen la actuación contractual de la Administración.

En virtud de lo expuesto, solicitamos cordialmente a la entidad se sirva revocarle nuevamente los puntos al oferente Century Media S.A.S., tal y como se realizó en el informe de evaluación preliminar, puesto que el ofrecimiento se realizó de manera incorrecta, en un formato invalido para realizarlo, contrario a los principios generales del derecho y a las reglas claras y expresas consagradas en el pliego de condiciones definitivo, sus obligaciones contractuales en el marco de una oferta regulada por la Ley 80 de 1993 y que son de obligatorio cumplimiento a las partes y en consecuencia los califique con cero (0) puntos respecto a los criterios de asignación de puntaje 3.4.2.1. IMPACTOS (cuñas) MEDIOS COMUNITARIOS y el numeral 3.4.2.2. IMPACTOS (cuñas) EN RADIO NACIONAL. y en consecuencia se mantenga el puntaje otorgado para su propuesta en el informe de evaluación preliminar, es decir un puntaje total 57,15 puntos, por lo que no resultarían adjudicatarios del proceso.

En toda esta situación se advierte que lo que se encuentra comprometido es el deber de la Entidad de evaluar y adjudicar el proceso con estricta sujeción a las reglas que ella misma estableció en el Pliego de Condiciones Definitivo, reglas que vinculan por igual a la Administración, al Comité Evaluador y a todos los proponentes.

Una vez cerrado el proceso de selección, la Entidad no puede modificar, flexibilizar o aplicar de manera diferenciada las condiciones previamente establecidas para la asignación del puntaje, pues ello supondría alterar las reglas con fundamento en las cuales los demás participantes estructuraron y presentaron sus ofertas. La selección objetiva exige precisamente que todas las propuestas sean comparadas bajo los mismos criterios previamente definidos y que la adjudicación recaiga en el proponente que, una vez aplicadas correctamente esas reglas, obtenga el resultado que corresponda.

Por ello, si el Pliego de Condiciones Definitivo estableció que los ofrecimientos correspondientes a los numerales 3.4.2.1. "IMPACTOS (cuñas) MEDIOS COMUNITARIOS" y 3.4.2.2. "IMPACTOS (cuñas) EN RADIO NACIONAL" debían efectuarse mediante el Formato No. 10 vigente y determinó las consecuencias derivadas de su falta de acreditación, no resulta jurídicamente admisible reconocer a Century Media S.A.S. el puntaje correspondiente desconociendo esas mismas condiciones. Hacerlo implicaría evaluar su propuesta bajo una regla distinta de aquella aplicada a los demás oferentes y modificar materialmente, después del cierre, las condiciones de comparación de las ofertas.

Una decisión de adjudicación adoptada en tales condiciones comprometería la legalidad del acto administrativo de adjudicación, en cuanto podría comportar el desconocimiento de las reglas del Pliego de Condiciones Definitivo y de los principios de igualdad, transparencia, debido proceso y selección objetiva que gobiernan el procedimiento contractual. No se trata, por tanto, de una irregularidad inocua: la jurisprudencia contencioso-administrativa ha reconocido que el desconocimiento de las reglas que rigen la evaluación y selección puede constituir fundamento para controvertir la legalidad del acto de adjudicación y, acreditados los presupuestos correspondientes, generar las consecuencias jurídicas y patrimoniales previstas en el ordenamiento.

Esto resulta igualmente relevante para el Comité Evaluador. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, en tanto su función debe ejercerse de manera objetiva y con estricta sujeción a las reglas contenidas en el pliego de condiciones, y su carácter asesor no lo exime de la responsabilidad derivada del ejercicio de la labor encomendada. En consecuencia, mantener una evaluación que reconozca puntaje con fundamento en condiciones distintas de las establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, pese a haberse puesto de presente oportunamente esta circunstancia, podría comprometer las responsabilidades que correspondan de acuerdo con la naturaleza y alcance de las actuaciones de quienes intervienen en la evaluación y decisión del proceso.

Por las anteriores razones, solicitamos a la Entidad revisar y corregir la evaluación efectuada respecto de Century Media S.A.S. antes de adoptar la decisión de adjudicación, aplicar de manera uniforme las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y asignar a cada uno de los factores cuestionados el puntaje que jurídicamente corresponda conforme a dichas reglas. Proceder de esta manera no constituye un trato desfavorable hacia un proponente ni la imposición de una consecuencia distinta de la previamente establecida; constituye, por el contrario, la garantía de que todos los participantes sean evaluados bajo las mismas reglas, conocidas antes del cierre y aplicadas sin excepciones posteriores, preservando así la legalidad de la decisión de adjudicación y del proceso de selección.

En consecuencia solicitamos adjudicar el proceso conforme los puntajes otorgados en el consolidado de evaluación preliminar, en el cual resultamos primeros en el orden de elegibilidad, se deja constancia que la presente observación se realiza en virtud de la modificación sustancial entre el informe de evaluación preliminar y el informe definitivo, puesto que desde el inicio del proceso no se le otorgaba puntaje alguno a Century Media S.A.S. por criterios técnico ponderables del proceso y en consecuencia se protejan los derechos al debido proceso e igualdad de nuestra unión temporal y el resto de oferentes que diligenciamos en debida forma el formato correspondiente solicitado expresamente por el pliego de condiciones definitivo.".

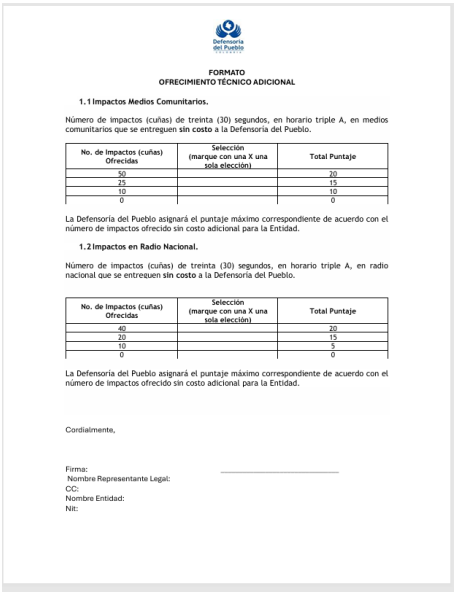
Respuesta

En relación a la observación, es preciso indicar, cómo se señaló en el documento de respuestas a las observaciones presentadas el informe preliminar de evaluación, que el Comité Evaluador Técnico evidenció que el formato No. 10 presentado por el proponente CENTURY MEDIA SAS no coincidía con el formato publicado con el Pliego de Condiciones Definitivo.

En el mismo documento se manifestó que el documento presentado por el proponente CENTURY MEDIA SAS correspondía al formato publicado con el proyecto de pliego de condiciones, en el que se evidenciaba los ofrecimientos técnicos adicionales que en su momento se establecieron.

Ahora bien, la observación presentada por el proponente UT XPERTISE DEFENSORIA 2026 se centra en desconocer la validez de los ofrecimientos técnicos adicionales realizados por el proponente CENTURY MEDIA SAS, basado exclusivamente en las diferencias existentes en los formatos ya mencionados, sin referirse de manera puntual al contenido de los mismos.

En ese sentido, es pertinente poner de presente el contenido del formato presentado por el proponente CENTURY MEDIA SAS y el formato publicado por la Entidad con el Pliego de Condiciones Definitivo:



FORMATO
OFRECIMIENTO TÉCNICO ADICIONAL

1.1 Impactos Medios Comunitarios.

Número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en medios comunitarios que se entreguen **sin costo** a la Defensoría del Pueblo.

No. de Impactos (cuñas) Ofrecidas	Selección (marque con una X una sola elección)	Total Puntaje
50		20
25		15
10		10
0		0

La Defensoría del Pueblo asignará el puntaje máximo correspondiente de acuerdo con el número de impactos ofrecido sin costo adicional para la Entidad.

1.2 Impactos en Radio Nacional.

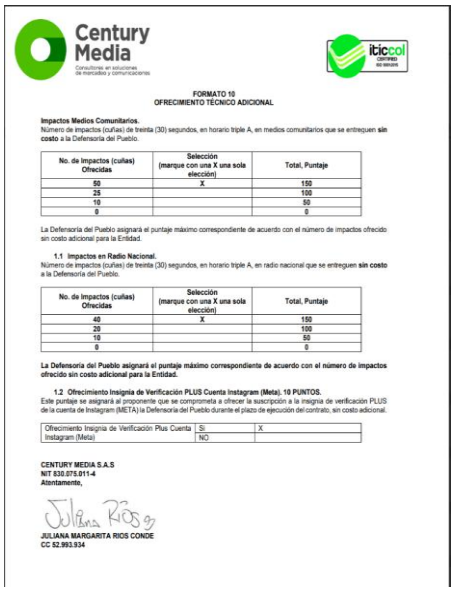
Número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en radio nacional que se entreguen **sin costo** a la Defensoría del Pueblo.

No. de Impactos (cuñas) Ofrecidas	Selección (marque con una X una sola elección)	Total Puntaje
40		20
20		15
10		5
0		0

La Defensoría del Pueblo asignará el puntaje máximo correspondiente de acuerdo con el número de impactos ofrecido sin costo adicional para la Entidad.

Cordialmente,

Firma: _____
Nombre Representante Legal:
CC:
Nombre Entidad:
Nit:



Century Media
Consultores en soluciones de mercadeo y comunicaciones

iticcol

FORMATO 10
OFRECIMIENTO TÉCNICO ADICIONAL

Impactos Medios Comunitarios.
Número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en medios comunitarios que se entreguen **sin costo** a la Defensoría del Pueblo.

No. de Impactos (cuñas) Ofrecidas	Selección (marque con una X una sola elección)	Total, Puntaje
50	X	150
25		100
10		50
0		0

La Defensoría del Pueblo asignará el puntaje máximo correspondiente de acuerdo con el número de impactos ofrecido sin costo adicional para la Entidad.

1.1 Impactos en Radio Nacional.
Número de impactos (cuñas) de treinta (30) segundos, en horario triple A, en radio nacional que se entreguen **sin costo** a la Defensoría del Pueblo.

No. de Impactos (cuñas) Ofrecidas	Selección (marque con una X una sola elección)	Total, Puntaje
40	X	150
20		100
10		50
0		0

La Defensoría del Pueblo asignará el puntaje máximo correspondiente de acuerdo con el número de impactos ofrecido sin costo adicional para la Entidad.

1.2 Ofrecimiento Insignia de Verificación PLUS Cuenta Instagram (Meta). 10 PUNTOS.
Este puntaje se asignará al proponente que se comprometa a ofrecer la suscripción a la insignia de verificación PLUS de la cuenta de Instagram (META) la Defensoría del Pueblo durante el plazo de ejecución del contrato, sin costo adicional.

Ofrecimiento Insignia de Verificación Plus Cuenta Instagram (Meta)	SI	X
	NO	

CENTURY MEDIA S.A.S
NIT 830.075.011-4
Atentamente,

JULIANA MARGARITA RIOS CONDE
CC 52.993.934

De entrada, debe advertirse que se equivoca el observante al indicar que los formatos son disimiles completamente, ya que al comparar los ítems de Impacto en Medios Comunitarios e Impacto en Radio Nacional son idénticos, salvo en el tema de la distribución del puntaje.

En ese sentido, es preciso indicar el alcance del principio de lo sustancial sobre lo formal señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, en los procesos de contratación adelantados por las entidades públicas, que como lo señala el Consejo de Estado[1] se circunscribe a la adopción de *"(…) medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias"*.

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente, al estudiar los efectos de errores en formatos utilizados en el marco de un proceso de selección, concluyó que dicha situación no es causal para no otorgar puntaje a la oferta. Concretamente, en Concepto C-158 de 23 de julio de 2024, la mencionada

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: enrique José Arboleda. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Radicación No. 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992).

Agencia señaló que *"un error formal en un formato requerido dentro de un proceso que se lleve a cabo con pliego tipo no es causal para ser rechazado el otorgamiento del puntaje, ya que las entidades deberán garantizar el contenido en el sentido sustancial por encima de las formalidades del formato a diligenciar por los proponentes"*.

En pronunciamiento más reciente, al estudiar la posibilidad de otorgar o no puntaje a proponentes que eliminaran u omitieran el formato de acreditación de emprendimientos o empresas de mujeres o el formato de puntaje por industria nacional, en Concepto C-1013 de 3 de septiembre de 2025, Colombia Compra Eficiente indicó que los formatos son documentos que debe diligenciar el proponente conforme a las instrucciones que en ellos se señala y que hacen parte de la oferta; sin embargo, ha adicionado que *"eliminar u omitir una expresión o aparte de uno de los documentos señalados, en principio, si se trata de un aspecto formal, no generaría que la entidad no asigne puntaje al proponente (en estos supuestos)"*.

En este sentido, atendiendo los diferentes pronunciamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, se tiene claridad en relación a que el solo hecho de no utilizar formatos dispuestos por la entidad para presentar la oferta o para intentar acceder a ciertos puntajes, no es causal suficiente para rechazar o no evaluar la misma.

Adicional a lo antes señalado, el Consejo de Estado[2] ha indicado que "La Sala reitera que no toda desviación del pliego conduce al rechazo de los ofrecimientos, ni siquiera si la entidad estableció que ese apartamiento sería causal para hacerlo, pues los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella; por tanto, una contravención formal –que se explica con la ayuda de otros documentos de la misma oferta- no autoriza el rechazo de una propuesta, pues el artículo 25.15 de la Ley 80 lo prohíbe (…)".

Es preciso entonces concluir, con base en todo lo aquí señalado, que con base en la postura del Consejo de Estado y de la Agencia Nacional de Contratación Pública, es deber de la Entidad dar aplicabilidad al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal a la evaluación de las ofertas, en nuestro criterio, ante la manifestación inequívoca de lo contenido en el ofrecimiento realizado por CENTURY MEDIA S.A.S. en cuanto a que tiene todos los elementos necesarios para comprender el ofrecimiento realizado.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Exp: 27.986.

Bajo las consideraciones planteadas se concluye que no le asiste razón al observante, por lo que se mantendrá el puntaje adicional técnico presentado por la firma CENTURY MEDIA S.A.S.

Atentamente,

MARIA ANDREA LOPEZ GUZMAN
Profesional Especializada Código 2010 Grado 19
Miembro Comité Evaluador

YONIS ERNESTO PEÑA BERNAL
Contratista Oficina de Comunicaciones Imagen Institucional
Miembro Comité Evaluador

CLARA INES IZQUIERDO JIMENEZ
Contratista Oficina de Comunicaciones Imagen Institucional
Miembro Comité Evaluador

YULIETH ZAPATA GALLO
Contratista Oficina de Comunicaciones Imagen Institucional
Miembro Comité Evaluador